



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-448/2021

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

COLABORÓ: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ

Ciudad de México, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo emitido por el Consejo General del INE identificado como INE/CG1630/2021, mediante el cual ratificó y, en su caso, designó a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos locales del Instituto Nacional Electoral⁴ para el proceso de revocación de mandato dos mil veintidós.

I. ASPECTOS GENERALES

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se aprobó la reforma constitucional en materia de revocación de mandato por la que se otorga al INE la organización, difusión, desarrollo y cómputo de la revocación de mandato.

¹ En adelante, el recurrente, apelante o partido recurrente.

² En lo sucesivo, Consejo General del INE.

³ En adelante Tribunal Electoral.

⁴ En adelante, INE.

SUP-RAP-448/2021

Posteriormente, se emitió la Ley Federal de Revocación de Mandato y el INE emitió los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, electa para el periodo constitucional 2018-2024.⁵

En este contexto, el pasado veinte de octubre, el INE emitió el plan y calendario para el proceso de revocación de mandato en el que dispuso que el treinta de noviembre se instalarían los consejos locales para la revocación de mandato.⁶

A fin de darle cause a las actividades anteriores, en el acuerdo impugnado se precisa la necesidad de revisar la conformación los Consejos locales del INE para conocer la disposición para participar en este ejercicio por parte de quienes los integraron durante el proceso electoral 2020-2021, así como para verificar que continúan cumpliendo con los requisitos normativos establecidos en la Ley.

En consecuencia, en el acuerdo impugnado se ratificaron y, en su caso, designaron a las y los consejeros electorales de los Consejos locales del INE que participarán en dicho proceso de revocación de mandato cuya instalación ocurrirá el próximo treinta de noviembre y concluirá el treinta de marzo del próximo año.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Designación de consejerías locales. El veintiocho de octubre, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG512/2020 por el que designó o ratificó, según correspondiera, a las y los consejeros electorales

⁵ Mediante los acuerdos INE/CG1444/2021 e INE/CG1566/2021. Este último acuerdo, fue revocado para ciertos efectos en el SUP-RAP-415/2021 y acumulados.

⁶ Véase anexo *Plan integral y calendario del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República 2021-2022* del acuerdo INE/CG1614/2021, pág. 38. Dicho acuerdo no fue materia de impugnación.



de los Consejos locales del INE para el proceso electoral federal 2020-2021 y 2023-2024.

2. Lineamientos para la revocación de mandato. El veintisiete de agosto, mediante Acuerdo INE/CG1444/2021 el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, electa para el periodo constitucional 2018- 2024.

3. Expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato. El catorce de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto relativo.

4. Modificación de los Lineamientos para la revocación de mandato. El treinta de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1566/2021, por el que se modificaron los Lineamientos mencionados, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato.⁷

5. Designación de consejerías locales (acuerdo impugnado). El veintinueve de octubre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1630/2021 por el que ratificó y, en su caso, designó a las consejerías electorales locales para la revocación de mandato.

6. Recurso de apelación. Inconforme, el dos de noviembre, el partido recurrente presentó ante el Consejo General del INE demanda de recurso de apelación.

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-448/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para

⁷ Los cuales fueron revocados en los términos del SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados.

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE por el que designa a las consejerías locales de ese instituto que participarán en la revocación de mandato.⁹

Lo anterior, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 6/2012 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.¹⁰

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 169 fracciones I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso de apelación es procedente conforme a lo siguiente:¹²

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante de MORENA, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

2. Oportunidad. La presentación del recurso fue oportuna porque la resolución impugnada se emitió el veintinueve de octubre y el partido recurrente interpuso su demanda el dos de noviembre siguiente, por lo que es evidente su presentación oportuna pues ocurrió en el plazo de cuatro días siguientes a la emisión del acto.¹³

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, porque quien promueve en representación del partido MORENA, cuenta con la calidad de representante suplente del partido recurrente ante el Consejo General del INE, al habersele reconocido así en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se surte en la especie, pues el partido recurrente **cuenta con interés** para controvertir el acuerdo impugnado, puesto que, al tratarse de un partido político nacional, se encuentra facultado para **deducir las acciones colectivas de grupo o tuitivas de intereses difusos** que sean necesarias para impugnar y velar porque todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente dichas entidades de interés público a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia.¹⁴

¹² En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹³ Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

¹⁴ Véase, jurisprudencia 15/2000 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder

En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable respecto a la ausencia de interés del recurrente ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General, los partidos políticos son entidades de interés público, razón por la cual están facultados para promover los medios de impugnación legalmente previstos, en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, así como para controvertir las resoluciones que por su naturaleza afecten el interés público.

En ese sentido, la autoridad responsable pasa por alto que los partidos políticos tienen legitimación preponderante para impugnar actos del Consejo General del INE que en su consideración afecten los principios que rigen la función electoral y, en el caso, debido a que el partido recurrente manifiesta la transgresión a los principios rectores del derecho electoral porque estima que la militancia de distintas personas designadas en el cargo compromete el principio de imparcialidad de los consejos locales es posible afirmar que acude en defensa del interés público.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón al partido recurrente en cuanto al fondo de la litis planteada, resulta evidente que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito porque se impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del INE que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; y la jurisprudencia 10/2015 de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

Asimismo, lo sostenido al resolver el SUP-RAP-673/2015 en la que se reconoció este tipo de acción a un partido político que cuestionó la designación de consejerías de los organismos públicos electorales locales.



VII. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado para que se dejen sin efectos los nombramientos de distintas personas en los Consejos locales del INE en Guerrero, Hidalgo, Nuevo León y Oaxaca.

Su **causa de pedir** la hace depender de la comisión de distintas irregularidades e inconsistencias en la emisión del acuerdo combatido, pues sostiene que los Consejos locales para la revocación de mandato quedaron integrados por militantes de partidos políticos con lo que se transgrede el mandato de imparcialidad del artículo 41 constitucional.

Para el partido recurrente la autoridad responsable debió valorar la militancia como un elemento determinante con el que se infringe la imparcialidad e independencia de las y los consejeros electorales conforme a la jurisprudencia de rubro CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD¹⁵ y la tesis CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).¹⁶

Así, en consideración del recurrente, no basta analizar exclusivamente los requisitos legales de elegibilidad sino es necesaria una valoración de principios para determinar la idoneidad de los perfiles.

Para el recurrente, la autoridad responsable no advirtió que las siguientes personas eran militantes de distintos partidos políticos:

	Nombre	Entidad	Tipo de nombramiento	Proceso electoral en el que ha participado como en la consejería electoral local	Partido político	Fecha de afiliación
1.	Ramírez García Alfredo	Guerrero	Propietario	2017-2018; 2020-2021	Propietario PRD	12/11/2019

¹⁵ La cual, esta Sala Superior advierte no vigente conforme el acuerdo general 2/2018.

¹⁶ Tampoco se encuentra vigente conforme al acuerdo general 2/2018.

SUP-RAP-448/2021

2.	Aguirre Reyes Gerardo	Hidalgo	Suplente F2	2017-2018; 2020-2021	Suplente	PRI	15/06/2019
3.	Gallegos González Arturo	Nuevo León	Suplente F5	2017-2018; 2020-2021	Suplente	PRI	23/11/2011
4.	Hernández Vásquez Rebeca	Oaxaca	Propietaria F3	2017-2018; 2020-2021	Propietario	PRD	23/05/2019

Ahora bien, por cuestión de método, se analizarán de forma conjunta los planteamientos del actor.¹⁷

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

1. Tesis de la decisión

Los agravios del partido recurrente son **infundados** porque la afiliación a distintos partidos políticos no es un impedimento para que las personas sean designadas o ratificadas en las consejerías locales pues no corresponde con uno de los requisitos previstos en la normatividad. Además, los agravios son **ineficaces** puesto que, con independencia de si en dichos acuerdos la autoridad responsable sostuvo la existencia o inexistencia de alguna militancia o afiliación, en el acuerdo aquí combatido la autoridad identificó que las personas nombradas no eran militantes de algún partido político

2. Naturaleza de las consejerías locales del INE

En primer término, es preciso establecer cuál es la naturaleza del encargo de las consejerías locales del INE y qué requisitos deben satisfacerse para su designación o ratificación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso c) de la Constitución general, el INE deberá realizar las funciones necesarias para la implementación de los procesos de revocación de mandato.

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y

¹⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

En ese sentido, en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Revocación de Mandato el INE es el encargado, en forma directa, de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de ese ejercicio democrático, para lo cual, se incluye a los Consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸ y el artículo 4 del Reglamento de Sesiones de los Consejos locales y distritales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por consejos locales y distritales.

Ahora bien, en el acuerdo combatido el Consejo General del INE estimó que las funciones y actividades de los Consejos locales son aplicables, idóneas y necesarias para el adecuado funcionamiento de la revocación de mandato.¹⁹

Particularmente, destacó que los artículos 37, 49, 52, 53 y 54 de la Ley Federal de Revocación de Mandato está prevista la participación de los Consejos distritales en las actividades relacionadas con la preparación, la jornada de participación ciudadana y el cómputo distrital de la revocación de mandato, por lo que estimó necesario contar con la integración de los Consejos locales al ser los responsables de designar a esos consejos distritales.

¹⁸ En adelante LEGIPE.

¹⁹ Para lo cual, se toma en cuenta además del acuerdo combatido, la emisión de distintos acuerdos previos en los que se razonó sobre esta consideración. Véase, el acuerdo INE/CG1444/2021 y el acuerdo INE/CG1566/2021 relacionados con los Lineamientos para la revocación de mandato en los que se consideró la necesidad de instalación de los órganos desconcentrados del instituto, esto es, de los consejos locales y distritales.

SUP-RAP-448/2021

La naturaleza ciudadana de las consejeras y los consejeros locales permite advertir que su función esencial consiste en garantizar que la organización del ejercicio de participación ciudadana se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.²⁰

La función esencial del consejo local es la supervisión de las actividades que realizan las juntas locales y distritales que conforman las entidades federativas en el desarrollo del proceso electoral o del proceso de revocación de mandato, por lo que una vez concluidas dichas actividades desaparecen lo que los identifica como órganos temporales.

Ahora, en términos de los artículos 65 de la LEGIPE y 4, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos locales y distritales, los consejos locales están integrados de la siguiente forma:

a. Un consejero presidente quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo de la Junta Local o Distrital, respectivamente. Estos consejeros pertenecen a la estructura orgánica del INE, ya que son integrantes de las juntas locales, así como, en su mayoría, miembros del Servicio Profesional Electoral.

b. Seis ciudadanas y ciudadanos que fungen como consejeros locales o distritales, designados mediante convocatoria pública. Cabe mencionar que conforme al diseño constitucional y legal quienes desempeñan los cargos de consejeras o consejeros electorales locales y distritales no son servidores o trabajadores del INE, ni pertenecen a la rama administrativa del instituto o al Servicio Profesional Electoral Nacional, ya que se trata de personas que desempeñan funciones temporales colaborando con la autoridad electoral única y exclusivamente durante los procesos electorales o de revocación de mandato.

c. Representantes de los partidos políticos, así como por las y los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

²⁰ Véase lo sostenido en el SUP-JDC-906/2017.



Ahora bien, para poder ser designadas en los cargos de las consejerías locales del INE, el artículo 66 de la LEGIPE dispone que las personas deberán satisfacer los requisitos siguientes:

1. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
2. Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
3. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
4. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
5. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
6. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Finalmente, por lo que hace a las funciones que realizan y de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la LEGIPE, los consejos locales tienen facultad para: designar por mayoría absoluta a las y los consejeros distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales, entre otras.

3. Justificación

El requisito negativo de no contar con la militancia a un partido político para ser nombrado en una consejería local del INE no está previsto en la Ley, por lo que impedir el acceso al cargo debido a la afiliación correspondería con una limitante o restricción injustificada.

En efecto, esta Sala Superior ha determinado que la prerrogativa de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular es un **derecho fundamental** de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de las personas ciudadanas.²¹

Por tanto, **las limitaciones deben estar previstas en la Ley** y deben cumplir determinadas características a fin de respetar y salvaguardar ese derecho, de tal forma que dichas limitaciones deben ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados.

Los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social **y sin restricciones indebidas a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.** Asimismo, los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que toda la ciudadanía debe gozar de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales “**deberá[n] basarse en criterios objetivos y razonables**”, toda vez que “el ejercicio de estos derechos por los

²¹ Véase lo sostenido en el SUP-JRC-9/2016 y acumulados; SUP-JDC-249/2017, entre otros.



ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, **salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.**²²

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las restricciones a los derechos político-electorales deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que las torne necesarias para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.²³

Como puede apreciarse, los derechos fundamentales no son derechos absolutos, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones, **siempre que estén previstas en la legislación**, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que los derechos político-electorales fundamentales de los ciudadanos para acceder a un cargo público electoral, contenidos en distintas normas, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo su optimización, extensión y eficacia, mientras que los casos relativos a su restricción deben limitarse a los casos expresamente previstos en la Constitución y en las leyes.²⁴

En ese sentido, los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados con los criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, mientras que **los límites o restricciones deben limitarse a los casos expresamente establecidos o derivados de la propia Constitución, sin facilitar su extensión o ampliación, por analogía o mayoría de razón, sobre la base de que**

²² Observación General No. 25, 57° período de sesiones (1996), párr. 4.

²³ *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pág. 206.

²⁴ Véanse por ejemplo las sentencias identificadas con las claves SUP-JDC-2630/2014, SUP-RAP-112/2015, SUP-RAP-673/2015, SUP-RAP-755/2015, SUPJDC-1776-2015, SUP-RAP-291/2016 y SUP-JDC-249/2017. Así como lo previsto en la jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

estos valores máximos pueden ser restringidos o limitados solo por excepción, y que las restricciones deben fijarse clara e inequívocamente.

De esta forma, no le asiste razón al partido recurrente porque de la lectura del artículo 66 de la LEGIPE que establece los requisitos para ser nombrado en una consejería local, se observa que **la militancia partidista no es un impedimento para ser designado.**

Para ello, se toma en cuenta que los derechos político-electorales, entre ellos el de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, deben interpretarse en el sentido más favorable para sus titulares, lo que en el caso implica **ceñirse estrictamente a los términos previstos por el legislador sin realizar interpretaciones extensivas en detrimento de los derechos de quienes aspiran a ocupar los cargos de los órganos en materia electoral.**

En ese sentido, si el artículo que prevé los requisitos para acceder a una consejería electoral local no contempla como impedimento ser militante de un partido político ni exige la renuncia a dicha militancia **debe imperar la interpretación de que esa calidad no constituye un obstáculo legal para el efecto precisado**, pues si el legislador hubiese tenido esa intención así lo habría establecido.²⁵

En este contexto, la autoridad administrativa actuó de forma correcta al omitir tomar en consideración la militancia como un requisito de elegibilidad para ocupar las consejerías electorales y limitarse a verificar si las personas nombradas continuaban cumpliendo con los requisitos en la normatividad, así como, si habían manifestado su disponibilidad para participar en el proceso de revocación de mandato.

²⁵ Similar criterio se sostuvo, *mutatis mutandi*, en las sentencias SUP-JRC-9/2016 y acumulados, así como SUP-RAP-669/2015 y acumulados.



De ahí lo **infundado** del agravio porque la restricción alegada por el recurrente no está expresamente prevista en la normatividad y tampoco puede derivarse por vía de interpretación.

Por otro lado, respecto a que la militancia se demuestra con apoyo en los anexos de los puntos de acuerdo que previamente comprendieron la designación de las consejerías objeto de controversia,²⁶ se advierte que el planteamiento es **ineficaz** puesto que, con independencia de si en dichos acuerdos la autoridad responsable sostuvo la existencia o inexistencia de alguna militancia o afiliación, en el acuerdo aquí combatido la autoridad identificó que las personas nombradas no eran militantes de algún partido político, como se observa en su anexo 1.

No escapa de la anterior consideración que aun si los nombres de las personas designadas aparecieran en los padrones de militantes de los partidos políticos, esta Sala Superior ha sostenido que ello no es un medio de convicción suficiente para acreditar la supuesta afiliación pues corresponde con la información proporcionada por los partidos políticos en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, es decir, son una fuente de información indirecta que requiere para su perfeccionamiento la verificación de la autoridad administrativa.²⁷

Finalmente, no pasa desapercibido que MORENA pretende que esta Sala Superior aplique la Jurisprudencia 1/2011 de rubro: CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD; así como la Tesis VII/2011 de rubro: CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES

²⁶ En dicho del actor, de los acuerdos INE/CG448/2017 e INE/CG512/2020.

²⁷ *Cfr.* lo sostenido en el SUP-CDC-3/2015 que originó la jurisprudencia 1/2015 de rubro SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 30 y 31.

INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO.

Sin embargo, dichos criterios no pueden aplicarse al caso concreto, ya que mediante acuerdo 2/2018²⁸, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de julio de dos mil dieciocho²⁹, esta Sala Superior determinó dejarlos sin efectos.

En efecto, en cuanto a la jurisprudencia se declaró no vigente en razón de que ya no subsistían las razones, criterios o fundamentos jurídicos que la originaron; por su parte, la tesis se determinó obsoleta al no ajustarse a la realidad política o social actual con motivo del simple transcurso del tiempo o a reformas constitucionales o legales posteriores a su aprobación. De ahí que esta Sala Superior no pueda aplicar dichos criterios en el caso concreto.

IX. CONCLUSIÓN

Al resultar **infundados** e **ineficaces** los agravios del recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²⁸ "ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2018, de diez de julio de dos mil dieciocho, por el que se aprueba la depuración y actualización de la jurisprudencia y tesis en materia electoral, así como la publicación de la compilación 1997-2018".

²⁹ Véase la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5533132&fecha=26/07/2018



Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.